*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, en atención a la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Jacqueline Sol Donaldson, Valeria Raquel Cardinale y Juan Martín Jovanovich, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de cien mil pesos ($ 100.000).

Asimismo, en virtud de los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 58/59, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de las doctoras Jacqueline Sol Donaldson y Valeria Raquel Cardinale, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90 .000).

Por último, teniendo en cuenta las tareas verificadas en la producción de la prueba y en la elaboración del escrito de fs. 162/175, etapas cumplidas, el motivo,

extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e, 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Jacqueline Sol Donaldson, Valeria Raquel Cardinale y Juan Martín Jovanovich, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($ 425.453), que representan la cantidad de 7 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 192, el doctor Juan Martín Jovanovich solicita la regulación de los honorarios por su intervención en estas actuaciones.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa Nestlé Argentina S .A. promovió la acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le generaba la pretensión de dicho Estado local de aplicarle, con sustento en lo establecido en el art. 22 de la ley impositiva local 10.324 (correspondiente al año 2016), una alícuota diferencial más gravosa en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el período 2016/05, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial.

En ese sentido planteó que el reclamo en cuestión se encontraba en contradicción con los arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 1°, 10 y 13 y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ

1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el “monto del juicio” base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una “pauta indicativa” para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en virtud de la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A .” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21 .839, se regulan los honorarios de los doctores Jacqueline Sol Donaldson, Valeria Raquel Cardinale y Juan Martín Jovanovich, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de cien mil pesos ($ 100.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 58/59, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de las doctoras Jacqueline Sol Donaldson y Valeria Raquel

Cardinale, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90 .000).

Por último, teniendo en cuenta las tareas verificadas en la producción de la prueba y en la elaboración del escrito de fs. 162/175, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de las tareas realizadas, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Jacqueline Sol Donaldson, Valeria Raquel Cardinale y Juan Martín Jovanovich, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($ 425 .453), que representan la cantidad de 7 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis